

## ACTA SESIÓN N° 395

En la ciudad de Santiago, a viernes 7 de diciembre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de la Consejera Vivianne Blanlot Soza y los Consejeros José Luis Santa María Zañartu y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### 1.- Resolución de Amparos y Reclamos.

#### a) Amparo C1222-12 presentado por doña Fernanda Gajardo Manríquez en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de agosto de 2012, por doña Fernanda Gajardo Manríquez en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirmó traslado al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.311, de 1 de octubre de 2012. Agrega, se realizó gestión oficiosa consistente en solicitar al órgano reclamado, copia de las mediciones y pruebas en el ámbito del proyecto de arriendo de sistema de inhibición de telefonía móvil celular para establecimientos penitenciarios, que respondió, a través del Encargado de Transparencia del órgano, mediante correo electrónico, de 26 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Fernanda Gajardo Manríquez, en contra de Gendarmería de Chile, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Francisca Gajardo Manríquez y al Director Nacional de Gendarmería de Chile.

b) Amparo C1381-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de septiembre de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.910, de 25 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.



c) Amparos C1230-12 y C1234-12 presentados por don Javier Gómez González en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 27 de agosto de 2012, por don Javier Gómez González en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Oficio N° 1.343, de 5 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Javier Gómez González en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Educación, que: a) Al haber dado respuesta extemporánea a las solicitudes de información pública del reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; b) Al no adoptar políticas de registro, conservación y seguridad de las comunicaciones electrónicas entre órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los ciudadanos, ha infringido las normas del Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, requiriéndole, además, que adopte todas las medidas administrativas y técnicas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a las mismas; 3) Remitir la presente decisión y los antecedentes relacionados con el presente amparo a la Contraloría General de la República, a fin de que adopte las medidas que resulten pertinentes conforme se señala en el considerando 5°; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Javier Gómez González y al Sr. Subsecretario de Educación.



d) Amparo C1324-12 presentado por don Víctor Hugo Vergara Bustos en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de septiembre de 2012, por don Pedro Bujes Retamal, actuando en conjunto con don Víctor Vergara Bustos, en contra de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la FACH, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del Jefe del Estado Mayor (S), mediante Oficio EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 778/CPLT, de 18 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Pedro Bujes Retamal, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Pedro Bujes Retamal y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

e) Amparo C1357-12 presentado por don Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Cáceres Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de septiembre de 2012, por don Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones, a través del Subdirector Jurídico del SII, mediante escrito de 23 de octubre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Carlos Insunza Rojas, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos: a) Entregue al solicitante copia de las declaraciones de abstención que hayan sido formuladas por escrito, y que aparecen en el listado remitido al reclamante con ocasión de su respuesta, previo pago de los costos directos de reproducción; b) Entregue al reclamante los documentos en que consten las abstenciones formuladas verbalmente, que aparecen en el listado remitido al declarante con ocasión de sus respuesta, en la medida que obren en un soporte determinado, previo pago de los costos directos de reproducción, o en su defecto, señale expresamente la inexistencia de dicho soporte e informe el asunto o procedimiento en el cual recayó la abstención; c) Cumpla dichos requerimientos dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Insunza Rojas y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

f) Amparos C1294-12 y C1335-12 presentados por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción y de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresados a este Consejo el 3 y el 7 de septiembre de 2012, por don Jorge Condeza Neuber en contra de la



Municipalidad de Concepción y de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores (SEMCO), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto de ambos amparos, al Sr. Alcalde de Concepción y al Presidente del Directorio de la Corporación SEMCO, quienes presentaron sus descargos y observaciones, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante Oficio ORD N° UT 33-2012, de 24 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión de los casos, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedentes los amparos deducidos por don Jorge Condeza Neuber, de 31 de agosto y 6 de septiembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de Concepción y Presidente del Directorio de la Corporación Social Municipal de Concepción de Servicio Educacional, Salud y Atención de Menores (SEMCO).

g) Amparo C1336-12 presentado por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción, e ingresado a este Consejo el 7 de septiembre de 2012, por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de Concepción, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio ORD N° UT 34-2012, de fecha 24 de octubre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jorge Condeza Neuber, de 6 de septiembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Concepción que: a) Entregue al reclamante copia del contrato de mantención de cuentas corrientes con el Banco Santander del año 2003 vencido el año 2006, copia de acuerdos posteriores que permitieron la continuación de ese contrato; e, información de los aportes en dinero que el Banco Santander realizó a la Municipalidad de Concepción de acuerdo al referido contrato entre el 2003 y 2005, con indicación de las fechas y montos aportados, excluyendo los aportes percibidos por la Corporación SEMCO; o bien acredite la búsqueda de dicha información, comunicando el resultado de ésta al reclamante, conforme lo establece el N° 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de Concepción que con el actuar descrito en el considerando 1º, infringió el principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y transgredió el artículo 14 de la citada ley; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de Concepción.

h) Amparo C1328-12 presentado por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de septiembre de 2012, por don Exequiel Santos



Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Obras Públicas, quien presentó sus descargos y observaciones a través del oficio ORD. N° 2.882, de 23 de octubre de 2012. Agrega, que este Consejo solicita una complementación de descargos al órgano reclamado, el que, a través de la Jefa de Unidad de Relación Ciudadana y Gestión de Información Ministerial, dio respuesta mediante Oficio ORD. N° 3.081, de 14 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Exequiel Santos Lobos, de 6 de septiembre de 2012, en contra del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Obras Públicas que: a) Entregue al reclamante copia del Plan Anual de Capacitación año 2012, aprobado por Resolución N° 1.430 del 27 de abril de 2012 de la Subsecretaría de Obras Públicas; b) Entregue al reclamante copia íntegra de los correos electrónicos que forman parte integrante del expediente administrativo de las resoluciones números 2.153/2012 y 2.154/2012, que autorizaron la contratación directa de los servicios profesionales de la psicóloga y escritora doña Pilar Sordo y que constituyen su fundamento y complemento directo y esencial, incluyendo entre ellos el correo electrónico mediante el cual la representante en Chile de la Sra. Sordo, remitió la oferta y/o cotización de las charlas a realizar en ese Ministerio; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Obras Públicas haber infringido el principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 14 de la citada ley con el actuar descrito en el considerando 1°, además de la inconsistencia argumentativa señalada en el considerando 12°; 4) Encomendar al





Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Obras Públicas y a don Exequiel Santos Lobos.

## **2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

### a) Amparo C939-12 presentado por doña Valentina Horvath Gutiérrez en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de junio de 2012, por doña Valentina Horvath Gutiérrez en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Interior y a los terceros interesados, el primero mediante Oficio N° D-12.257, de 3 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio los terceros mediante los Oficios N° D-12.259, de 8 de agosto de 2012, y D-12.261 de 14 de agosto de 2012. Agrega, que con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión ordinaria N° 376, celebrada el 28 de septiembre de 2012, como medida para mejor resolver, solicitar al órgano reclamado antecedentes relativos a los correos electrónicos comprendidos en el presente amparo y otros pertinentes, quien mediante Oficio N° 18.577, de 5 de noviembre de 2012, dio respuesta a la medida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



b) Amparo C940-12 presentado por don Mauricio Daza Carrasco en contra de la Subsecretaría del Interior.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de junio de 2012, por don Mauricio Daza Carrasco en contra de la Subsecretaría del Interior, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Interior y a los terceros interesados, el primero mediante Oficio N° D-12.256, de 3 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio los terceros mediante los Oficios 12.260 y 12.258, ambos de 3 de agosto de 2012. Agrega que, con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión ordinaria N° 376, celebrada el 28 de septiembre de 2012, como medida para mejor resolver, solicitar al órgano reclamado antecedentes relativos a los correos electrónicos comprendidos en el presente amparo y otros pertinentes, quien mediante Oficio N° 18.577, de 5 de noviembre de 2012, dio respuesta a la medida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

c) Amparo C1199-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de agosto de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), que fue declarado admisible en conformidad a

lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SNA y al tercero interesado, el primero mediante presentación de 2 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, lo que no realizara el tercero a la fecha de la resolución del amparo en comento. Agrega, que a fin de resolver acertadamente el presente amparo, este Consejo solicitó al SNA, como gestión oficiosa, antecedentes sobre la confidencialidad o reserva de la información proporcionada por el tercero interesado, quien respondió por medio de correo electrónico de 4 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

d) Amparo C1200-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de agosto de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SNA y al tercero interesado, el primero mediante presentación de 2 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, lo que no realizara el tercero a la fecha de la resolución del ampro en comento. Agrega, que a fin de resolver acertadamente el presente amparo, este Consejo solicitó al SNA, como gestión oficiosa, antecedentes sobre la confidencialidad o reserva de la información proporcionada por el tercero interesado, quien respondió, por medio de correo electrónico de 4 de diciembre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

### **3.- Varios.**

Se integra a la sesión la Srta. Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia.

#### **a) Opinión del Consejo para la Transparencia sobre la autoridad de control de protección de datos personales en el sector privado (Boletín N° 8143-03).**

La Srta. Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, expone la opinión que entregará el Consejo sobre la Autoridad de Control de Protección de Datos Personales en el sector privado, con motivo del requerimiento formulado por los Honorables Señores Diputados de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, de la Cámara de Diputados, en la sesión de fecha 13 de noviembre de 2012. Señala la necesidad de instalar la cultura de la protección de datos y promover este derecho mediante el establecimiento de órganos que implementen e impulsen su ejercicio y protección. Agrega, que se estima esencial que exista una autoridad con competencias amplias en el sector público para la protección de datos personales, y la existencia de un órgano de control con iguales atribuciones y competencias en el sector privado, reconociendo que existen diferencias en el tratamiento de datos por parte de ambos sectores. Por último, en cuanto al alcance de las competencias del órgano de control, sostiene que éste debiese contar, al menos, con las siguientes facultades que refuercen y complementen su acción resolutoria: de difusión, capacitación y promoción; de registro; de inspección y fiscalización; sancionadoras; normativas; y, de coordinación y cooperación internacional.

**ACUERDO:** Los consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y aprueban el texto que será remitido a la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados.

b) Informe fundado, en relación con la presentación efectuada por la Superintendencia de Salud, y en el que consulta por la vigencia de normas sobre acceso a la información de la ficha clínica por parte de entidades acreditadoras de prestadores de salud.

La Srta. Andrea Ruiz Rosas, Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia, expone el informe que da respuesta al Oficio N° 66.952/2012 de la Contraloría General de la República, referido a la presentación que realizara la Superintendencia de Salud mediante oficio N° 1869/2012 al referido órgano de control, en el que consulta por la vigencia de normas sobre acceso a la información de la ficha clínica por parte de entidades acreditadas de prestadores de salud. Expone, que los artículos 107 y 121 del DFL N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, encomiendan a la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores, la fiscalización de los prestadores de salud, tanto públicos como privados, mediante la implementación de un Sistema de Acreditación. De este modo, la Superintendencia cumple con el artículo 20 de la Ley N° 19.628, en cuanto a que el tratamiento de datos personales se efectúa respecto de materias de competencia, y con sujeción a las normas contempladas en la misma ley, dentro de la que destaca el artículo 10, que permite el tratamiento de los datos sensibles relativos a la salud de las personas, cuando una ley lo autorice. Agrega, que las entidades acreditadoras actúan como coadyuvantes de las competencias fiscalizadoras de la Superintendencia, en calidad de mandatarios o encargados del tratamiento de los datos recopilados, conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.628, lo que las autoriza a acceder a los datos de salud contenidos en una ficha clínica. Por último, indica que aun cuando la Ley N° 20.584 disponga en el artículo 12, un listado cerrado de personas y organismos que pueden acceder a la información contenida en las fichas clínicas, sin contemplar en dicha enumeración a la Superintendencia de Salud o a las entidades acreditadoras; ello no significa que han dejado de tener aplicación las restantes normas sobre la materia. En consecuencia, concluye, que para el debido cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, tanto la Superintendencia como las entidades acreditadoras, se encuentran facultadas para acceder a dicha información.



**ACUERDO:** Los consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y aprueban el texto del oficio de respuesta a la Contraloría General de la República.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/DGP

